

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **09/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 026 2018 00886	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	BERNARDO MARIN	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2024	14/02/2024	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, asimismo se deja constancia que en la fecha se consultó el portal Web del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales informando que no obran títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.026.2018.00886.01
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA
COMULTRASAN o COOMULTRASAN
Demandado: LUIS BERNARDO MARIN

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 8 de agosto de 2019¹, luego los dos años se cumplieron el 11 de enero de 2022, descontando los términos de suspensión decretados por el Consejo Superior de la Judicatura².

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR

¹ Notificación del Auto que Avocó Conocimiento.

² 4 meses; 2 semanas; 5 días.

CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN en contra de LUIS BERNARDO MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 30 de junio de 2023 deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2746f987c2db1be80c4bbd01c269e0229836136340c6e53c91b255ff74f06**

Documento generado en 30/06/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.- PROCESO EJECUTIVO – DTE.- FINANCIERA COMULTRASAN – DEMANDADO.- LUIS BERNARDO MARIN – RAD.- 2018-0886-01 – ASUNTO.- RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 8:05 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (772 KB)

RECURSO REPOSICION SUB APELACION 2018-0886-06EMBGA- LUIS BERNARDO MARIN.pdf;

Doctora

NELLY BIBIANA VELASCO REYES

JUEZ SEXTA (06) EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.-

E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO - DTE.- FINANCIERA COMULTRASAN - DEMANDADO.- LUIS BERNARDO MARIN - RAD.- 2018-0886-01 - ASUNTO.- RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 30-06-2023, notificado por estados del 04-07-2023, por medio del cual se decreto el DESISTIMIENTO TACITO, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE - SERLEG S.A.S

Bucaramanga, Santander

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección,

supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-



Libre de virus. www.avast.com



Doctora
NELLY BIBIANA VELASCO REYES
JUEZ SEXTA (06) EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.-
E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO - DTE.- FINANCIERA COMULTRASAN - DEMANDADO.- LUIS BERNARDO MARIN - RAD.- 2018-0886-01 - ASUNTO.- RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el día 30-06-2023, notificado por estados del 04-07-2023, por medio del cual se decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta que:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

Se observa en el auto recurrido:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, asimismo se deja constancia que en la fecha se consultó el portal Web del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales informando que no obran títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Como consecuencia del anterior informe el despacho se pronuncia de fondo en los siguientes términos:

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 8 de agosto de 2019¹, luego los dos años se cumplieron el 11 de enero de 2022, descontando los términos de suspensión decretados por el Consejo Superior de la Judicatura².

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Una vez analizado el auto de fecha 30-06-2023 que decreta el desistimiento tácito de la presenta acción ejecutiva es claro que el fundamento principal y claro del pronunciamiento es que de acuerdo a la constancia secretarial no existe actuación alguna de la parte demandante desde el día 08 de agosto de 2019 y el término de dos años aplicable para este caso concreto se cumple el día 11 de Enero de 2022, ante lo cual no hay reparo alguno y es clara y sin atenuantes la posición del despacho.-

SEGUNDO.- Sin embargo y apelando a los principios de legalidad y debido proceso me permito solicitar se evalúe el hecho que mediante MEMORIAL de fecha 04 de agosto de 2021, solicite al despacho el envío del link de acceso al expediente con la única finalidad de poder adelantar en debida forma las actuaciones y cargas procesales pendientes y darle celeridad al proceso, sin embargo observo que para el día que se profiere el auto de terminación del proceso no se tuvo en cuenta dicha actuación y no encontraba registrada en el siglo XXI, ante lo cual el auto de fecha 01-03-2022 incurre en error ya que no es cierto que la última actuación data del 08-08-2019.-

De: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 12:53 p. m.

Para: Oficina De Ejecución Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD LINK ACCESO EXPEDIENTE

Señores

JUZGADO QUINTO EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.-
 E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD LINK ACCESO EXPEDIENTE

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dando alcance decreto 806 de 2020 en sus artículos 2 y 4, me permito solicitar por medio del presente se envíe a mi correo el link y/o expediente para acceder al proceso de la referencia con la finalidad de seguir en debida forma la presente ejecución en su proceso de notificaciones, descorsar traslado de excepciones, interponer recursos, medidas cautelares, requerimientos y demás actuaciones procesales, las cuales se encuentren pendientes a la fecha.-

Cordialmente,

 SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
 TP.114.570 del CSJ
 C.C 91.480.580 de Bmanga
 Apoderado.-

Demandante(s)		Demandado(s)			
- FINANCIERA COMULTRASAN		- BERNARDO MARIN			
Contenido de Radicación		Contenido			
ESCAN-CAJA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jun 2023	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2023 A LAS 16:16:37.	04 Jul 2023	04 Jul 2023	30 Jun 2023
30 Jun 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TACITO			30 Jun 2023
17 Apr 2023	ANEXA MEMORIAL	SE AGREGA EL MEMORIAL QUE ANTECEDE A ONE DRIVE A TRAVÉS DEL CUAL APORTA NOTFA DEVOLUTIVA. GREISY SÁNCHEZ.			17 Apr 2023
14 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO VIA E-MAIL EL 12/04/2023 A LAS 7:50 A.M. -- ORIP ALLEGA NOTA DEVOLUTIVA. OOO NO ES TITULAR -- 4 FOLIOS // ALEJANDRA D.			14 Apr 2023
09 Mar 2023	OFICIOS LIBRADOS	SE REMITE OFICIO DE TRAMITE (666). SE ENVÍA POR EMAIL A ORIP Y AL INTERESADO - LISSETHE BLANCO.			09 Mar 2023
02 Mar 2023	ANEXA MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL QUE ANTECEDE Y PASA PARA OFICIOS SEC. GREISY SÁNCHEZ.			02 Mar 2023
28 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 28/02/2023 A LAS 11:37 AM ** SOLICITA ENVÍO OFICIOS DE MEDIASCCN DESTINO A ORIP PARA EL REGISTRO DE LA MEDIDA Y PARA PROCEDER AL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO **02 FOLIOS ** KARELYSABEL GARCIA.			28 Feb 2023
10 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A SEBASTIÁN ALCOCCER PARA TRAMITE QUE CORRESPONDAN . LISSETHE BLANCO.			10 Mar 2022
08 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE. PASA A OFICIOS, SEBASTIÁN ALCOCCER			08 Mar 2022
08 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL 07/03/2022 H- 8:12 AM. SOLICITA OFICIO MEDIDA. 2FL- SEBASTIÁN ALCOCCER			08 Mar 2022
14 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA LINK DE ACCESO AL CORREO ELECTRONICO SERLEGSAS@HOTMAIL.COM. NF			14 Dec 2021
13 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO. JCT			13 Aug 2019
08 Aug 2019	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2019 A LAS 08:08:45.	08 Aug 2019	08 Aug 2019	08 Aug 2019
08 Aug 2019	AUTO QUE AVUCA CONOCIMIENTO				08 Aug 2019



TERCERO.- Es de anotar que la solicitud de acceso al expediente la realizo con la finalidad de revisar el proceso de medidas cautelares, ya que según obra en el registro del proceso no se evidenciaba la materialización del trámite de la medida cautelar ante ORIP BUCARAMANGA del oficio 0965, carga que en dicha fecha no se había cumplido por no contar con las piezas procesales necesarias para la gestión, de conformidad con el art 4 del decreto 806 de 2020 que operaba para dicha fecha, ante lo cual quiero precisar que era una actuación útil y necesaria para el proceso, ya que no contaba con el oficio ni los autos respectivos para su trámite, lo anterior aunado al hecho que desde el mes de Julio de 2020 se volvió requisito para dicho trámite el envío del mismo por parte del Juzgado de Conocimiento para proceder al pago de los derechos de registro.-

CUARTO.- Igualmente es bueno informar a la señora Juez que dicha petición tuvo respuesta del despacho el día 14-12-2021, de lo cual si existe constancia del envío del link en la pagina siglo XXI, debo dejar en claro que hasta el día 14-12-2021 nunca me fue enviado el LINK de acceso al expediente ni me asignaron cita para revisar las piezas procesales, ante lo cual me era imposible revisar el expediente y validar las cargas procesales pendientes que para este caso eran tramitar el registro de la medida cautelar (C2) ante lo cual no entiendo por que nunca tuve acceso al expediente en oportunidad anterior.-

RE: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD LINK ACCESO EXPEDIENTE

Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/08/2021 5:15 PM

Para:SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Cordial Saludo:

Respetado Usuario, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, está trabajando en la prestación de un excelente servicio, es por ello que a partir de la fecha se dispuso el presente *Link* para asignar citas o enviar el acceso a los procesos (teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso -Examen de los Procesos-.)

14/12/21 9:40

Correo: Nicolas Andres Fajardo Pardo - Outlook

Nicolas Andres Fajardo Pardo compartió la carpeta "68001400302620180088601" contigo.

Nicolas Andres Fajardo Pardo <nfajardp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 9:39

Para: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>



**Nicolas Andres Fajardo Pardo
compartió una carpeta contigo**

Buen día,

Por medio del presente se remite acceso al proceso digital J26-2018-886 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTA: La carpeta se actualizara de manera automática, no requiere una nueva solicitud. Si presenta problemas, por favor limpiar el historial de navegación e intentar de nuevo.

Cordial Saludo,

Oficina de Apoyo para los Juzgados de
Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



68001400302620180088601



QUINTO.- Mediante memorial de fecha 07-03-2022 solicito al despacho el envío del oficio No 0956 a ORIP BMANGA con la finalidad de cumplir la carga pendiente y cancelar los derechos de registro ante dicha entidad.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD REMISION OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES ART 11 DECRETO 806-2020.-

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 8:13 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO (06) EJECUCION MUNICIPAL

E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD REMISION OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES ART 11 DECRETO 806-2020.-

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia me permito de manera respetuosa de conformidad con el auto de fecha 15-07-2021, me permito solicitar al Despacho la remisión de los OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES No 0965 del 06-02-2019 con destino a ORIP BUCARAMANGA - documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co, con la finalidad del registro de la medida y para proceder al pago de los derechos de registro si fuere del caso, lo anterior de conformidad con el decreto 806 de 2020 Art 11, con la finalidad de materializar la medida cautelar decretada.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
TP.114.570 del CSJ
C.C 91.480.580 de Bmanga
Apoderado.-

SEXTO.- Posteriormente Mediante memorial de fecha 28-02-2023 REITERO la solicitud al despacho el envío del oficio No 0956 a ORIP BMANGA de fecha 07-03-2022 con la finalidad de cumplir la carga pendiente y cancelar los derechos de registro ante dicha entidad materializando de manera efectiva la medida cautelar.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD REMISION OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES ART 11 DECRETO 806-2020.-

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 11:37 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO (06) EJECUCION MUNICIPAL

E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2018-0886 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUIS BERNARDO MARIN Y OTROS - Asunto: SOLICITUD REMISION OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES ORIP BMANGA.-

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia me permito de manera respetuosa de conformidad con el auto de fecha 15-07-2021, me permito solicitar al Despacho la remisión de los OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES No 0965 del 06-02-2019 con destino a ORIP BUCARAMANGA - documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co, con la finalidad del registro de la medida y para proceder al pago de los derechos de registro si fuere del caso, lo anterior de conformidad con el Art 11 - Ley 2213 de 2022, con la finalidad de materializar la medida cautelar decretada.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
TP.114.570 del CSJ
C.C 91.480.580 de Bmanga
Apoderado.-



SEPTIMO.- Posteriormente mediante correo de fecha 09-03-2023 se procede por parte del despacho al envío del oficio de medidas para su correspondiente registro y pago de derechos tal como ordena el extinto decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022 y directrices de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ante lo cual se procede al pago de los derechos de registro y mediante memorial de fecha 12-04-2023 se informa al Despacho sobre la NOTA DEVOLUTIVA y se allega la misma para su conocimiento.-

9/3/23, 14:50

Correo: Lissethe Carolina Blanco Amorochó - Outlook

REMITO OFICIO MEDIDA CAUTELAR RAD. J26-2018-886

Lissethe Carolina Blanco Amorochó <lbiancoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:47

Para: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co>

CC: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

LISSETHE CAROLINA BLANCO AMOROCHO

Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles municipales de Bucaramanga
Asistente Administrativo Grado 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14/4/23, 14:12

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

REF.- PROCESO EJECUTIVO - RAD.- 2018-0886-01 - DTE. FINANCIERA COMULTRASAN - DDO.- LUIS BERNARDO MARIN - ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD NOTIFICACION NOTA DEVOLUTIVA 2023-300-6-9372

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 7:50 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (443 KB)

9372-1.pdf

Señores

JUZGADO SEXTO EJECUCION MUNICIPAL BUCARAMANGA

E.S.D

REF.- PROCESO EJECUTIVO - RAD.- 2018-0886-01 - DTE. FINANCIERA COMULTRASAN - DDO.- LUIS BERNARDO MARIN - ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD NOTIFICACION NOTA DEVOLUTIVA 2023-300-6-9372 de fecha 23/03/2023 sobre el folio de matrícula inmobiliario 300-248770.

Para efectos de notificar el acto administrativo le remito en archivo PDF la Nota Devolutiva que emite el SIR-SNR, NOTIFICACION NOTA DEVOLUTIVA 2023-300-6-9372 de fecha 23/03/2023 sobre el folio de matrícula inmobiliario 300-248770.



OCTAVO.- De todo lo anterior queda claro que no es cierto que la ultima actuación útil que da impulso al proceso de la entidad demandante se realiza el día 08-08-2019, ya que desde dicha fecha se han realizado las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
SOLICITA LINK EXPEDIENTE	04-08-2021
ENVIAN LINK EXPEDIENTE	14-12-2021
SOLICITA REMITIR OFICIO ORIP BMANGA	07-03-2022
REITERA ENVIO OFICIO ORIP BMANGA	28-02-2023
REMITEN OFICIO ORIP BMANGA	09-03-2023
REMITE NOTA DEVOLUTIVA OFICIO ORIP BMANGA	12-04-2023

NOVENO.- Me permito manifestarle a la señora Juez que nunca ha sido mi posición como abogado litigante el llenar de memoriales a los despachos judiciales y menos en la situación que estamos viviendo actualmente donde tenemos una justicia virtual desde el 16 de marzo de 2020, creo profundamente en el respeto por los turnos de los despachos y quizá por eso después de presentar el memorial en fecha 04-08-2021 considere necesario esperar la respuesta del despacho a mi petición y no congestionar su despacho judicial con peticiones innecesarias, siendo claro como ya lo he explicado que ni en el cuaderno principal ni el cuaderno medidas podía realizar actuación alguna sin la revisión de expediente, al cual no tuve acceso hasta el día 14-12-2021, fecha en la cual me envían el link de acceso al mismo.-

DECIMO.- Igualmente mismo quiero solicitarle que se tenga en cuenta que por situaciones de fuerza mayor este proceso estuvo suspendido entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 a causa de la vacancia judicial, adicional al hecho que entre el 1 de enero de 2021 y el 19 de enero de 2021 estuve hospitalizado por COVID 19, saliendo a mi residencia con tanque de oxígeno y movilidad reducida hasta el 28 de febrero de 2021 ya que no podía estar sentado en el PC, razón por lo tuve que solicitar aplazamiento de audiencias y otras diligencias judiciales hasta mi recuperación y aptitud física para retomar mis labores.-

DECIMO PRIMERO.- Bajo el anterior panorama, se hace importante traer a colación el pronunciamiento que frente a casos similares ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, quien en sentencia del siete (07) de mayo de 2015, MP: Dr. Antonio Bohórquez Orduz, señaló expresamente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido, por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, porque los desconoce, o porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se reitera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir ia figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones dei crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes."



DECIMO SEGUNDO.- De lo anterior traigo a colación lo enunciado en la sentencia referida STC11191-2020 respecto al desistimiento tácito: " En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020), Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

DECIMO TERCERO.- Bajo los anteriores supuestos, se hace importante señalar que en mi humilde concepto no se cumplen los requisitos que de manera objetiva establece el artículo 317 del Código General del Proceso, cuales son para el caso, que el proceso cuente con auto de seguir adelante la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por un término superior a dos años contados a partir de la vigencia de la norma, también lo es, que la misma no puede aplicarse a rajatabla, pues es claro que la finalidad de dicha disposición conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional es "sancionar la desidia de la parte", la que supone la existencia de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante y la negligencia de ésta para cumplirla, En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo, Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

NOVENO.- Dicho lo anterior quiero reiterar a la señora Juez que en cumplimiento de mi debida diligencia realice las actuaciones procesales ya enunciadas en el numeral octavo, de lo anterior se adjuntan las pruebas de las solicitudes y respuesta de la OFICINA DE EJECUCION MUNICIPAL que corroboran lo enunciado, y no entiendo como después de dos años de estar realizando actuaciones dentro del proceso me profieren un auto dando por terminado el proceso, maxime cuando el mismo despacho ha tenido actuaciones posteriores al 08-08-2019 enviando el link del expediente, y enviando comunicados a las entidades como orip Bmanga.-

Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de hecho y derecho las cuales espero sean de recibo por parte de la señora Juez, solicito se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo sin negar el derecho de acceso a la justicia de la entidad demandante y a que como le expuesto no hubo negligencia de la parte demandante dentro del proceso.-

Del Señor Juez,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114.570 del C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio en apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 30 de junio de 2023, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.026.2018.00886.01
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BERNANDO MARIN

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el pasado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 7 de julio de 2023, la parte demandante a través de su apoderado Judicial interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), centrando su inconformidad en que apelando a los principios de legalidad y debido proceso, solicita que se evalúe el hecho de que mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2021, solicito el envío del link del expediente con la finalidad de poder adelantar en debida forma las actuaciones y cargas procesales pendientes y darle celeridad al proceso, sin embargo el Despacho no tuvo en cuenta dicha petición.

Conforme a lo anterior, solicita la recurrente se revoque el auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 4 de julio de 2023 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el 7 del mismo mes y año, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte demandante se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho de que no se han cumplido con los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta la petición elevada el 4 de agosto de 2021 a través de la cual solicitaba el link del expediente digital.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación útil data efectivamente del 6 de agosto de 2019¹.

Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia por el COVID – 19; corporación que posteriormente y mediante el Acuerdo PCSJA-11581 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Aunado a ello, artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos frente a la aplicación del desistimiento tácito en el que se dispuso que:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .".

Conforme lo anterior, se colige que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se colige que realmente el término a descontar para que opere el desistimiento tácito es de dos (2) años, cuatro (4) meses, dos (2) semanas y cinco (5) días, los cuales se cumplieron el 28 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir

¹ Auto que avoco conocimiento

adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual, no se surtió trámite relevante alguno que tendiera al impulso del proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; sin que se allegara una solicitud que se constituya en **una actuación útil** que tienda al impulso del proceso.

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020², en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, **unificar la jurisprudencia**, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Tesis que ha sido acogida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme se desprende de la providencia proferida el 28 de julio de 2022, dentro del proceso radicado a la partida 68001.31.03.001.2009.00289-01 con número de radicación interno 194/2022, con ponencia del magistrado Doctor ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en donde se ha determinado la necesidad de que la parte impulse el trámite con peticiones que tengan por destino culminar el proceso; veamos:

² Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

*“(…) Pero en otros casos, esos sí similares a este, la Corte ha sostenido que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»**. (STC11191 de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Y en la reciente sentencia STC1216 de 2022(MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez) la Corte reiteró la postura, en un caso en el que la parte demandante pidió al Juzgado y le fue negado, que librase un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informara qué bienes tiene la parte pasiva.*

Entonces, este Despacho acoge el precedente de orden constitucional citado, para concluir también que, cuando la norma del literal c, del artículo 317 del Código General del Proceso habla de “cualquier actuación” se refiere a las actuaciones procesales, es decir, a las que sirven para el impulso del proceso, con lo cual una simple solicitud de copias, una certificación pedida, una comunicación de un hecho ajeno al proceso (como que el abogado fue sancionado, o algo similar) o una consulta de un expediente físico en la secretaría, de lo cual haya quedado constancia, no son hechos suficientes para considerarse “actuación” y menos para interrumpir el término aludido, pues como lo indica la sentencia STC1150 de 12 de febrero de 2021 (MP. Francisco Ternera Barrios) “entorpecería la finalidad que encierra la figura del desistimiento tácito”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.”

En atención a los argumentos anteriormente expuestos para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte activa, puesto que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, el envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c139c0f87069d18e18f3ca8620bc1ce63e6b4744a0669bbfef68eef32db64**

Documento generado en 30/01/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J026-2018-00886.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 30/06/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 30/01/2024, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTA (No. 022), HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario